

Expediente: **156/25**

Carátula: **CAILLOU CÉSAR PAUL C/ COMUNIDAD INDÍGENA DE AMAICHA DEL VALLE S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARADE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJM) N°1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS - RECURSOS**

Fecha Depósito: **09/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27238086405 - *CAILLOU, César Paul-ACTOR/A*

90000000000 - *Comunidad indígena de Amaicha del valle, -DEMANDADO*

20309551444 - *DIAZ, HORACIO EMANUEL-APODERADO/A COMUN DE LA PARTE DEMANDADO/A*

306754280818500 - *SECRETARIA DDHH Y JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -APODERADO/A*

30715572318808 - *FISCALÍA DE CÁMARA EN LO CIVIL 2DA CJ CONCEPCION*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámarade Apelaciones Multifueros (Civil CJM) N°1

ACTUACIONES N°: 156/25



H20850123723

Civil y Comercial Común Sala II

JUICIO: CAILLOU CÉSAR PAUL C/ COMUNIDAD INDÍGENA DE AMAICHA DEL VALLE S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA. EXPTE. N° 156/25

Concepción, 8 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 17/3/2026 por Horacio Emmanuel Díaz, apoderado común de la demandada Comunidad Indígena de Amaicha del Valle, con el patrocinio letrado de Juan Pedro González, en contra de la sentencia n° 73 de fecha 27/2/2026 dictada por la Sra. Juez Subrogante en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Monteros, en los autos caratulados: “Caillou César Paul c/ Comunidad Indígena de Amaicha del Valle s/ Tutela autosatisfactiva” - expediente n° 156/25, y

CONSIDERANDO

1.- Por sentencia n° 73 del 27/2/2026, la Sra. Juez Subrogante en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Monteros, declaró la competencia del Juzgado en lo Civil y Comercial Común para entender en la causa.

Para fallar en ese sentido, la Sra. Juez de grado afirmó que, el derecho a la libre determinación y al ejercicio de la jurisdicción indígena no reviste carácter absoluto ni ilimitado. Aseveró que la asunción de un Estado pluralista no significa la creación de repúblicas independientes exentas del control estatal.

Entendió que, el objeto procesal de esta causa no persigue que el Poder Judicial subroque la voluntad comunitaria, ni que un juez ordinario designe a las autoridades indígenas desconociendo

sus tradiciones. Expresó que, lo que se solicita a esta jurisdicción estatal es el ejercicio de un control externo de regularidad constitucional y convencional para dilucidar si se ha vulnerado el derecho de participación política, el derecho de defensa y la legalidad del procedimiento. Consideró que, frente a un escenario de crisis institucional donde coexisten autoridades con mandatos superpuestos, hacer lugar a la excepción de incompetencia y declinar la jurisdicción del Estado implicaría consagrar una zona exenta de control judicial.

Consideró que, tal temperamento privaría al actor de su derecho de acceso a la jurisdicción, sumiéndolo en un estado de indefensión intolerable y abiertamente contrario a las garantías de la tutela judicial efectiva consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional y el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Afirmó que, el respeto por el derecho consuetudinario no puede traducirse, en un Estado de Derecho, en denegación de justicia.

2.- Contra esa decisión, en fecha 10/3/2026, Horacio Emmanuel Díaz, apoderado común de la demandada Comunidad Indígena de Amaicha del Valle, con el patrocinio letrado de Juan Pedro González, interpuso recurso de apelación. Por decreto de fecha 12/3/2026 la Sra. Juez de grado dispuso se adecúe la presentación del recurso de apelación deducido conforme lo exige el art. 770 del CPCC. Por escrito de fecha 17/3/2026 adecuó presentación del recurso de apelación; siendo concedido en relación y con efecto suspensivo por decreto de fecha 20/3/2026.

Al fundar el recurso, expresó que las consideraciones vertidas por la Sentenciante, en cuanto a que, el objeto procesal de la causa no persigue que el Poder Judicial subroque la voluntad comunitaria, ni que un juez ordinario designe a las autoridades indígenas desconociendo sus tradiciones, lo agravan; ello en cuanto consideró que, si subroga la voluntad de la comunidad, la cual no se está respetando, ya que esa voluntad se expresó mediante voto popular proclamando a su persona como su Cacique; en la que los órganos de gobierno llamaron a elecciones, se presentaron candidatos, se aceptaron a las candidaturas conforme a normativa internas y se excluyeron las del actor; arguyó que la comunidad votó y la junta electoral lo proclamó cacique, conforme a su normativa interna e incluso bajo el control del organismo público del INAI, ello bajo su derecho a la autonomía y al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

Indicó que de los términos de la demanda interpuesta por la actora se colige que solicitó que la justicia ordinaria determine quién es legítimamente elegido cacique, buscando una sentencia judicial que despeje las dudas, solicitando que se expida a favor de su parte y valide la asamblea del 24 de mayo en donde el actor se proclamó Cacique. Expresó que con ello, la actora está solicitando que sea la justicia ordinaria quien proclame cacique al actor, cuando dicha acción corresponde a la comunidad conforme a sus normas. Manifestó que contrariamente a lo expresado en el fallo que recurre, donde la Sra. Juez a quo sostiene que la intervención judicial fue solicitada para que no se vulnere el derecho a la participación política, para que no se viole el derecho de debida defensa; surge que el fundamento de la Sentenciante es contradictorio al principio de realidad, existiendo incongruencia entre el pedido que hace la actora al órgano jurisdiccional y lo que entiende la Sra. Juez como petición de la actora; expresó que si la Sentenciante interpretara lo que realmente peticiona la parte actora, esto es, que lo declaren cacique, otro hubiera sido el fallo.

Finalmente se agravió en cuanto la Sra. Juez se declaró competente para resolver el conflicto suscitado sobre cuestiones que son internas de su comunidad, su proceso electoral, la forma de elegir sus órganos de gobierno. Indicó que la competencia determinada por la Sentenciante es contraria a derecho y afecta gravemente no solo a su persona, sino también a toda la comunidad indígena de Amaicha y a todas las comunidades indígenas; que sienta precedente, en donde se ve vulnerado el principio de la autodeterminación de los pueblos originarios. Citó jurisprudencia e hizo reserva del caso federal. Indicó los derechos que consideró vulnerados, entre los cuales citó: La

declaración de la Nación Unida sobre los derechos humanos de las comunidades indígenas del año 2007; declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, resolución 65/295; Convenio 169 de la OIT ratificado por Ley 24.071; art. 75 inc 17 e inc 22 de la Constitución Nacional y art. 149 de la Constitución Provincial. Corrido el correspondiente traslado de ley, en fecha 9/4/2026 la apoderada de la actora contestó los agravios, solicitando el rechazo del recurso con imposición de costas.

3.- Antecedentes relevantes

Mediante escrito de fecha 3/6/2025, adecuado por escrito de fecha 9/6/2025, la parte actora inició acción declarativa de certeza a fin de que “en el marco del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva conforme art. 20 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, contra la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle, a fin de que se determine judicialmente cuál es la conducción comunitaria legítimamente electa, en razón del conflicto institucional vigente y la coexistencia de autoridades con mandatos superpuestos y controvertidos, como consecuencia de los hechos acaecidos en torno al proceso electoral desarrollado en mayo de 2025, ante el estado de incertidumbre jurídica e institucional que afecta el normal funcionamiento del Gobierno Comunitario”. Asimismo solicitó una medida cautelar autosatisfactiva.

Por sentencia de fecha 28/7/2025 la Sra. Juez a quo no hizo lugar a la medida cautelar solicitada. Por sentencias de fecha 7/10/2025 y su aclaratoria de fecha 21/10/2025 este Tribunal ordenó “que las personas que se disputan la conducción del Gobierno Comunitario de la Comunidad Indígena de Amaicha por un lado César Paul Caillou, y por el otro Horacio Emmanuel Díaz, se abstengan de adoptar decisiones -en forma conjunta o separada- con efectos institucionales o patrimoniales vinculantes para la comunidad, hasta tanto se dicte resolución definitiva en la acción principal promovida en este proceso. (...) que adopten de manera conjunta decisiones indispensables para la subsistencia administrativa de la Comunidad. (...) La ejecución de las decisiones de carácter administrativo deberá efectuarse conforme las pautas que para su desarrollo establezca el Juzgado de Primera Instancia interviniente, el cual dispondrá lo necesario para su adecuada realización y supervisión, hasta tanto se resuelva en forma definitiva la cuestión de fondo”.

En fecha 31/10/2025 se apersonó Horacio Emanuel Díaz, en representación de Comunidad Indígena de Amaicha del Valle, junto con los miembros del Consejo de Ancianos, con el patrocinio letrado de Juan Pedro González y solicitaron se declare incompetente el poder judicial para atender en la causa. Indicaron que la judicialización promovida por una persona individual en detrimento del interés colectivo lesiona derechos comunitarios y vulnera los principios de autonomía, representatividad y autogobierno consagrados por la Constitución Nacional, convenio de la OIT y la Ley 23.302. Corrido el correspondiente traslado de ley, en fecha 27/11/2025 se presentó la letrada apoderada de la parte actora y contestó el planteo de incompetencia y solicitó su rechazo.

Mediante escrito de fecha 17/12/2025 emitió dictamen el Ministerio Público Fiscal. Señaló que tanto la Constitución Nacional como la Constitución Provincial (arts. 75 inc 17 y 149, respectivamente) reconocen derechos específicos y de respeto a las comunidades indígenas, más no las eximen ni excluyen de la jurisdicción estatal. Por lo que consideró que el planteo de incompetencia resultaría improcedente.

En fecha 5/1/2026, Horacio Emmanuel Díaz acompañó nota de los comuneros, dirigida a la Sra. Juez subrogante, a fin de solicitar “respete la única autoridad máxima ya elegida, reiterando el pedido respeto por la autonomía, la institucionalidad y las autoridades tradicionales de la Comunidad Indígena Amaicha del Valle, sosteniendo la legitimidad de su cacicazgo”. La cual, el Juzgado de feria, tuvo presente por decreto de igual fecha.

En fecha 27/2/2026 la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Subrogante del Centro Judicial de Monteros dictó sentencia, por la cual declaró la competencia del Juzgado en lo Civil y Comercial Común para entender en la causa, la cual vino apelada a este Tribunal.

En fecha 28/4/2026 emitió dictamen la Sra. Fiscal de Cámara Civil, quien indicó que “uno de los principales desafíos que enfrentan los Estados como el nuestro radica en articular de manera armónica las diversas jurisdicciones coexistentes – en particular, la jurisdicción indígena y el sistema judicial estatal -, garantizando el respeto por el pluralismo jurídico y las especificidades culturales de los pueblos originarios. Ello, sin perder de vista la necesaria observancia de los derechos fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, los cuales operan como límite y marco de validez de dichas prácticas (Ver en este sentido: CUNEO, Marina; “Pluralismo jurídico y jurisdicción indígena en América Latina, sistemas de coordinación”; <https://www.juscorrientes.gov.ar/wpcontent/uploads/jurisprudencia/publicacionesjuridicas/po...> JURIDICO-Y-JURISDICCION-INDIGENA-EN-AMERICA-LATINA.-SISTEMASDE-COORDINACION) (...) en un escenario de crisis institucional con autoridades de mandatos superpuestos, declinar la jurisdicción estatal importaría sustraer el conflicto del control judicial. Ello vulneraría el derecho de acceso a la jurisdicción del actor, colocándolo en una situación de indefensión incompatible con las garantías de tutela judicial efectiva, de amplio reconocimiento constitucional y convencional (Art. 18 de la CN, 8 de la CADH, entre otros)”. Por lo que consideró, a su criterio, corresponde rechazar la apelación interpuesta respecto de la cuestión de competencia y confirmar la sentencia del 27/2/2026.

4.- Antes de ingresar al análisis de los agravios, se destaca que, sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son objeto de recurso, los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que se consideren suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As. 2009).

5.- Entrando en el análisis de la cuestión planteada, cabe destacar que la parte demandada recurrente, se agravia en tanto consideró que la Justicia ordinaria estatal carece de competencia a fin de determinar cuestiones internas de su comunidad, su proceso electoral, la forma de elegir sus órganos de gobierno. Indicó que la competencia determinada por la Sentenciante es contraria a derecho y afecta gravemente no solo a su persona, sino también a toda la comunidad indígena de Amaicha y a todas las comunidades indígenas; lesionando su autonomía y autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

En atención a dichos agravios, en primer término corresponde remarcar, conforme lo manifestó la Sentenciante, que el art. 75 inc 17 de la Constitución Nacional, el art. 149 de la Constitución provincial y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por Ley 24.071, si bien consagran la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos y su consecuente derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, ello no es óbice para que el órgano estatal, ante un planteo efectuado por uno de sus miembros, intervenga, a fin de evitar la posible vulneración de derechos reconocidos convencionalmente.

Pues, la intervención jurisdiccional requerida no supone, por sí misma, una intromisión ilegítima en el autogobierno de los pueblos indígenas ni una sustitución de sus órganos institucionales. La mera apertura de la jurisdicción estatal frente a un planteo formulado por uno de los integrantes de la comunidad no equivale a resolver el conflicto a favor del mismo, ni importa asumir competencias electorales propias de la organización comunitaria. Lo contrario conduciría a sostener que toda controversia vinculada con instituciones indígenas queda automáticamente sustraída del control

judicial, aun cuando uno de sus miembros alegue la afectación de derechos fundamentales. Una conclusión de esa naturaleza podría traducirse, eventualmente, en una restricción al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva.

Ello es así, en tanto le corresponde al juez resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión fundada, en aplicación de la ley, la cual debe ser interpretada en diálogo de fuente, conforme el CCCN lo determinada en su art. 2 y 3. Y estas directrices, nos llevan a efectuar un análisis más profundo sobre la cuestión de incompetencia planteada. Al respecto, cabe destacar que el art. 14 de la Constitución Nacional, determina que todos los habitantes de la Nación pueden petitionar a las autoridades. Este derecho incluye el de presentar solicitudes de todo tipo ante los poderes del estado (). No implica el derecho a obtener lo petitionado pero sí una respuesta -aunque sea negativa del Poder Judicial (). Por aplicación del principio de razonabilidad y del sistema republicano, la respuesta debe ser motivada en los hechos y circunstancias que impulsan la petición o que la deniegan y fundada en las normas vigentes. A más, el art. XXIV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre dispone que "toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y de obtener pronta respuesta". (Cfr. Gelli, María Angélica. Constitución de la Nación Argentina: comentada y concordada: 4a edición ampliada y actualizada. 4a ed. Buenos Aires: La Ley, 2009. Tomo 1, pág. 119). En este sentido, cabe destacar además, el art. XVIII de la mencionada declaración, en el que se dispone que "Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos".

En esta línea, el art. 40 inc. 9 de nuestra Constitución provincial, dispone que "la Provincia procurará especialmente que las personas gocen de los siguientes derechos: (...) 9°) Tendrán facilitado el acceso a la Justicia en forma de que esté asegurada la libre defensa de sus derechos"; mientras que, en el art. 122 determina que "Los tribunales y juzgados de la Provincia en el ejercicio de sus funciones, procederán aplicando esta Constitución y los tratados internacionales como ley suprema respecto a las leyes que haya sancionado o sancionare la Legislatura".

Mientras que el art. 8 del Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales indica que para la aplicación de la legislación nacional deben tomarse "debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario"(...), pero dicha aplicación "no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes".

Por lo expuesto, y en atención a las particulares circunstancias del caso, no puede desconocerse que uno de las comuneros de dicha comunidad solicitó una respuesta jurisdiccional, por lo que, "si el conflicto interno trasciende el ámbito comunitario y debe ser resuelto por el Poder Judicial del Estado, este deberá, luego de analizar el estatuto y la costumbre de la comunidad, acudir a las normas análogas, mediante una decisión razonablemente fundada". (Cfr. Macarón, Pablo M. Propiedad indígena. Primera Edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2017, pág. 131). De lo que se colige, que la intervención de la Justicia ordinaria, no implica lisa y llanamente, como manifestó el recurrente, que los derechos, normas y costumbres de la comunidad sean desconocidos, sino que ellos serán aplicados, conforme la normativa nacional y convencional vigente, sin desconocer derechos a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

A más, cabe destacar lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México: "Como lo ha establecido en otras ocasiones este Tribunal, y conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus

particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, sus usos y costumbres. Además, el Tribunal ha señalado que “los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto”. En el mismo sentido: Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. (Cfr. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 11: Pueblos Indígenas y Tribales, pág. 41). Asimismo, la Corte ha establecido en el caso Yatama Vs. Nicaragua que “(...) “en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada”, en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros. Al ponderar la importancia que tienen los derechos políticos la Corte observa que incluso la Convención, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos”. (Cfr. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 11: Pueblos Indígenas y Tribales, pág. 158).

Cabe también, traer a colación lo establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el voto de disidencia del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz, en la causa Comunidad Mapuche Catalán y Confederación Indígena Neuquina c/ Provincia del Neuquén, en cuanto a que, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, si bien reconocen su derecho a la autonomía y autogobierno en los asuntos internos y locales de las comunidades indígenas, en modo alguno impone a los estados una restricción a su soberanía. En efecto, el art. 46 de la misma Declaración no sólo dispone que “nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que () autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes” sino que también establece que el ejercicio de los derechos por ella establecidos se encuentra sujeto a “las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos”.

De todo lo expuesto, y en conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, surge claro que, al llegar el conflicto a la esfera judicial, a petición de uno de los comuneros, no es posible soslayar el derecho a una tutela judicial efectiva, correspondiendo resolver la cuestión en atención al sistema republicano de gobierno, a fin de garantizar las libertades personales, ello con respeto a las normas, usos y costumbres propias de la comunidad, quien se encuentra inserta en nuestro Estado y forma parte de él. Ello a fin de evitar una posible vulneración a los derechos humanos fundamentales, consagrados tanto en nuestra Constitución como en la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales.

Finalmente, en cuanto a los citados antecedentes por la recurrente, es necesario poner de manifiesto que la interpretación que realiza resulta parcial, pues omite considerar que la Magistrada interviniente no declaró la incompetencia de la justicia ordinaria ni se desentendió del conflicto planteado, sino que resolvió la cuestión sometida a su consideración dentro del marco procesal específico de aquella causa. Por ello, no puede extraerse de dicho precedente una regla general de exclusión absoluta de la jurisdicción estatal respecto de toda controversia en la que intervengan miembros o instituciones de pueblos originarios.

Por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha 17/3/2026 por Horacio Emmanuel Díaz, apoderado común de la demandada Comunidad Indígena de Amaicha del Valle, con el patrocinio letrado de Juan Pedro González, en contra de la sentencia n° 73 de fecha 27/2/2026 dictada por la Sra. Juez Subrogante en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Monteros.

6.- En cuanto a las costas de esta Alzada, en atención al principio objetivo de la derrota, son impuestas al demandado recurrente vencido, Horacio Emmanuel Díaz (arts. 61 y 62 CPCCT).

Por ello, se

RESUELVE

Iº) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por Horacio Emmanuel Díaz, apoderado común de la demandada Comunidad Indígena de Amaicha del Valle, con el patrocinio letrado de Juan Pedro González, en contra de la sentencia n° 73 de fecha 27/2/2026 dictada por la Sra. Juez Subrogante en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Monteros, la que se confirma en todos sus términos, conforme lo considerado.

II).- COSTAS de segunda instancia al demandado recurrente vencido, Horacio Emmanuel Díaz (arts. 61 y 62 CPCCT), conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse.

Dra. Valeria Susana Castillo.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 08/06/2026

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.